

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 25 de mayo de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por don F.G.H., en nombre y representación de JotrinSA, S.L., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 20 de abril de 2016, por el que se adjudica el contrato de servicios Mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2015/00790, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2015 se publicó en el DOUE el anuncio de información previa del contrato de referencia, en la misma fecha se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, con acceso a la documentación asociada para presentar ofertas al procedimiento. En fechas 20 y 23 de enero de 2016 se publicó en el DOUE, y en el BOE respectivamente la convocatoria del contrato Mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid, a adjudicar mediante procedimiento

abierto y criterio único precio, con un valor estimado de 403.680,00 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que tal y como consta en el punto 7 del anuncio de licitación publicado en el BOE se exigen como requisitos de solvencia de las licitadoras, o bien clasificación en el Grupo: Q, Subgrupo: 2, Categoría: 3, o acreditación de la Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional, en los términos que indica.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos licitadoras, la actual recurrente y la empresa V.T. Proyectos, S.L. a la que fue adjudicado el contrato con fecha 20 de abril de 2016, mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias, al tratarse de la oferta económicamente más ventajosa.

Con fecha 11 de mayo de 2016 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación ante el Ayuntamiento de Madrid, que lo remitió a este Tribunal acompañado del expediente administrativo y del informe contemplado en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La recurrente se limita a indicar que *Existen dudas razonables del cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria, del punto 12 del Anexo I, características del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y financiera y la acreditación de la solvencia técnica o profesional*, solicitando en consecuencia el acceso a la documentación completa, integrante del expediente de contratación de la empresa adjudicataria y un informe relativo al cumplimiento o no de las citadas prescripciones económico-financieras y técnicas o profesionales de la misma; y al cumplimiento o no por parte de aquella de los criterios de valoración.

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que ha notificado a la recurrente que puede tomar vista del mismo a partir del día siguiente en que reciba la notificación, y además que pudiendo optarse por las dos formas de acreditar la solvencia tanto económica como técnica mediante la presentación de su clasificación en el grupo Q, subgrupo 2 (mantenimiento y reparación de vehículos) categoría D (equivalente a la categoría 4 conforme al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), como mediante los requisitos exigidos en relación con los artículos 75 y 78 del TRLCSP, la adjudicataria optó por la primera opción, presentando certificado emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por lo que no procedía en ningún caso la elaboración de informe alguno relativo al cumplimiento de la solvencia como solicita el recurrente, al haber quedado acreditada mediante la aportación del certificado.

Respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto al cumplimiento o no de los criterios de valoración por parte de la empresa adjudicataria alega que siendo el único criterio de adjudicación establecido en el apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el precio, no procede tampoco más valoración, a la vista de ambas ofertas económicas.

Tercero.- No se ha concedido trámite de audiencia a los demás interesados en el procedimiento al no ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la recurrente, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Jotrinsa, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora *cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*, al ser la única licitadora además de la adjudicataria, lo que la coloca en posición, de estimarse este recurso, de obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.4 del texto refundido de la Ley de Contratos el Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite*, siendo por tanto motivo de inadmisión que el recurso carezca manifiestamente de argumentación respecto de los motivos que lo funden, en los términos de lo establecido en el artículo 22.6 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (REPER), que establece que solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: *Que se acompañen al escrito de interposición los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 44 del texto refundido, sin perjuicio de lo en él dispuesto respecto de la posibilidad de subsanación.*

En este caso a diferencia de lo que ocurre en el recurso contencioso administrativo ordinario, no existe un doble trámite de interposición del recurso y

posterior formalización de la demanda, sino que la interposición debe contener todos los argumentos y medios de prueba en que se funde el recurso, ya que no está previsto el trámite de acceso al expediente en la sede del Tribunal para la posterior presentación de la demanda. Es cierto que cuando la recurrente no ha tenido acceso al expediente administrativo puede, siempre dentro del plazo para interponer el recurso, hacerlo así y solicitar el acceso al mismo, en los términos del artículo 16 del REPER que establece que *Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento. Precepto que permite que cuando el recurrente hubiera solicitado vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente dicho acceso en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso.

En este caso no consta petición alguna previa de examen del expediente administrativo al órgano de contratación.

Debe añadirse para acabar de completar el examen de la admisibilidad del recurso, que el mismo se presentó el último día del plazo establecido para ello. Efectivamente habiendo sido remitida y recibida la notificación de adjudicación el día 22 de abril de 2016, el plazo de interposición del recurso concluía el mismo día 11 de mayo, de acuerdo con el cómputo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Por lo tanto aun accediendo al expediente administrativo el primer día de los concedidos, esto es el día 12 de mayo, cualquier alegación respecto del mismo sería extemporánea.

A lo anterior cabe añadir que la recurrente únicamente manifiesta en su recurso que podría haber dudas razonables sobre el cumplimiento de las exigencias de clasificación y valoración, pero no contiene fundamentación ulterior del recurso, que, en tales términos, carece manifiestamente de fundamento, siendo la actividad del Tribunal revisora de la actividad contractual, sin que pueda sustituir los argumentos de las recurrentes, con carácter general.

No cabe en el presente caso subsanación del recurso en los términos del apartado 5 del artículo 44 en tanto en cuanto se trataría no de una subsanación de defectos sino de la concesión de un nuevo plazo para presentar el recurso superando en tal caso el plazo legal establecido para ello.

Por ello procede inadmitir el recurso especial en materia de contratación por carecer manifiestamente de fundamento.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Francisco Javier Gómez Hernández en nombre y representación de Jotrinsa, S.L., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 20 de abril de 2016 por el que se adjudica el contrato Mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2015/00790, por carecer manifiestamente de fundamento.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del artículo 45 del TRLCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.